



## JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

### CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA

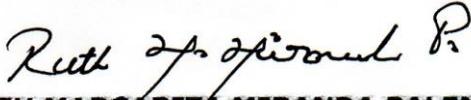
#### TRASLADO / RECURSO(S)

PROCESO: **EJECUTIVO -**  
RAD. No. **110013103-004-2021-00479-00**

Bogotá D.C.--- Se deja constancia que el día de hoy, dos (2) de Junio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 319 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte [la ejecutada], por el término legal [de tres (3) días], a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN <memorial allegado virtualmente al correo electrónico> interpuesto por la gestora judicial del extremo ejecutante contra el proveído adiado 20 de mayo de 2022 <2/2- del Cd. Ppal. sobre notificación – ver pdf's 18 y 20 del C No. 1>.-

Empieza a correr: El día 3/06/2022 a las 8:00 a.m.  
El traslado se surtirá los días: 3, 6 y 7 de junio de 2022  
Vence: El día 7/06/2022 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes de este juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público con limitaciones de aforo del caso como medidas de salubridad y es publicitado en el sitio Web o link del microsítio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
Secretaria #

---

Señor

JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Contra  
JAIRO MUÑOZ MARTINEZ Y AMANDA CORTES TOCASUCHE.**

**RADICADO. 2021-00479**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**

**CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, identificada como aparece junto a mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, de conformidad con la providencia del *veinte (20 de mayo de 2022*, dentro del término de ley, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el inciso 5º, en los siguientes términos:

La providencia objeto de alzada a pesar de admitir la notificación física surtida a la demandada Amanda Cortes Tocasuche en los términos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., y que por demás precisa que esta contiene copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago, ante la anotación del aviso que dice "SE REHUSA A RECIBIR LA COMUNICACIÓN", el Despacho dispone "... *dado que con la expedición del Decreto 806 de 2020, la notificación también se puede surtir en dirección electrónica, por el interesado súrtase a las direcciones aportada en el acápite de notificaciones de la demanda*", consideraciones que al tenor de la reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional respecto de esta connotación, decantado esta, que esta se surtió en armonía del principio del debido proceso y el derecho a la defensa, no habiendo lugar a consumar la notificación en la dirección electrónica y por lo que habrá lugar a tener por notificada a la pasiva, conforme lo siguientes:

En dirección al caso en concreto, para la notificación de la demandada, en Inciso 2º del Numeral 4º del Art. 291 del C. G. P., señala:

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

En el mismo orden, el Inciso 4º del Art. 292 del C. G. del P., dice:

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

De allí que, en los términos del citatorio de notificación personal, art. 291 del C.G. del P., y el aviso de notificación personal, art. 292 del C. G. del P., estos que llevan los anexos de la demanda, la demanda y el mandamiento de pago, con la anotación de (i) haberse rehusado a recibir la comunicación, (ii) habiéndose dejado en el lugar los documentos y, (iii) emitida la constancia de ello, por parte de la empresa del servicio postal de mensajería EL LIBERTADOR, se tiene que la notificación fue entregada y por ley, efectiva.

Sobre este particular la Honorable Corte Suprema de Justicia-SALA DE CASACION CIVIL-Magistrada Ponente: RUTH MARINA DIAZ RUEDA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), al referirse sobre un caso similar allí dijo:

*"En lo que atañe con las determinaciones Jurisdiccionales recriminadas, observa la Sala que la reclamación constitucional deviene impróspera habida cuenta que los Jueces convocados no incurrieron en la irregularidad enrostrada, en la medida que sus pronunciamientos están soportados en un admisible examen de los hechos y de las probanzas oportunamente recaudadas, así como en la razonable interpretación de las disposiciones contentivas de los supuestos allí planteados, tanto más si esa labor la adelantaron en ejercicio de la autonomía e independencia de que han sido dotados por la Constitución Política y la ley con mira a resolver las controversias sometidas a su conocimiento.*

*Pues bien en la providencia de 26 de mayo del presente año la Jueza Cuarta Civil Municipal de Espinal negó la nulidad formulada por la querellante con sustento en el numeral 8º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, señalando que "aun cuando el abogado no lo indica, hubo otros actos de notificación como son los viables a folios 53 a 58 donde tanto las diligencias de la secretaría del juzgado como de la empresa notificadora fueron correctas y a la dirección aportada en la demanda; esto es calle 11 10-02. Es así como se observa que realizados los actos necesarios para notificar a la demandada, **ésta se rehusó a recibirla**, véase a folio 58 vuelto donde se lee rehusado 1045, lo que significa que no quisieron recibir la notificación, por lo tanto a este hecho no se le puede exigir firma de quien atendió al notificador, como erróneamente lo pretende el recurrente, pues rehusar significa rechazar, no aceptar algo y eso fue lo que sucedió y fue por esas potísimas razones que se tuvo por notificada a la demandada porque se rehusó a recibir la notificación enviada el 29 de septiembre de 2010 y visible a folio 58, luego no es de recibo pretender anular un trámite procesal de un proceso del que sí era conocedora y que por no querer recibir los documentos de notificación hoy alegue desconocerlo" (folios 9 a 12, del respectivo cuaderno de pruebas).*

*Por su parte, al confirmar esa decisión, el Juez de segundo grado expuso, entre otras reflexiones, que "dentro del presente proceso se intentó la notificación personal, enviando la comunicación respectiva fechada el día 18 de junio de 2010 a la dirección suministrada por la parte demandante en la demanda, citatorio que fuere devuelto al Juzgado de conocimiento, por parte de la oficina de haberse rehusado la demandada a recibirla (fol. 38 a 40 cuaderno principal), por consiguiente se optó por enviarle la notificación por aviso conforme al artículo 320 ibídem, la cual se realizó el día 23 de agosto de 2010, el cual fuere rehusada, intentándose nuevamente el día 29 de septiembre del mismo año, corriendo este nuevo conato de notificación la misma suerte que sus antecesores (fol. 49 a 50 cuaderno principal), con lo cual se da por notificada del libelo demandatario; esta notificación así efectuada es la establecida en nuestro actual Código de Procedimiento Civil, **deduciéndose con esto que dicha notificación es absolutamente legal y no reviste nulidad alguna al respecto. Esto por cuanto el trámite para surtir la notificación al demandado no depende de querer o la voluntad de este, en razón que si aquél se rehúsa a recibirla como en el caso de marras, y más aún cuando la entidad que la ley autoriza para tal efecto, certifica esta situación, se tiene por recibida, tal cual lo ha expresado la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá que por su parte ha considerado que si el destinatario se rehúsa a recibirla se debe tener por entregada**; planteamiento que la Honorable Corte Constitucional en reiterad jurisprudencia ha ratificado al manifestar que "si el destinatario se niega a recibir la comunicación esta se tiene por cumplida" "*

De esta manera, enterada la señora Amanda Cortes Tocasuche, de la existencia del proceso y recibido con la notificación, los anexos de la demanda, la demanda y el mandamiento de pago, a pesar de que quien recibe la comunicación se rehusara a recibirla, dejada está en

el lugar y emitida la constancia respectiva por la empresa de servicio postal, se tiene por entregada, por lo tanto, invicta la notificación de cualquier vicio de nulidad o violación al debido proceso y el derecho de defensa, respetuosamente solicito se sirva revocar el último inciso del auto de marras y se tenga por notificada a la pasiva.

Del mismo modo en caso de mantener incólume la decisión, solicito se conceda el recurso de apelación.

Para los efectos de ley, el presente escrito se remite con copia a la demandada en el correo electrónico [amdcort@yahoo.com](mailto:amdcort@yahoo.com)

Del Señor Juez, Atentamente,



CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO  
C.C. 51.878.880 de Bogotá  
T:P: 81.526 C.S.J.  
[catalinarodriguez@rodriguezarango.com](mailto:catalinarodriguez@rodriguezarango.com)  
Elab. DMN

## Recurso de reposición y en subsidio el de apelación - Rad. 2021-00479

Catalina Rodríguez <catalinarodriguez@rodriguezarango.com>

Jue 26/05/2022 3:40 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;amdcort@yahoo.com <amdcort@yahoo.com>

CC: david santiago avila <santiagoavila@rodriguezarango.com>;Diana Naranjo

<juridico1@rodriguezarango.com>

Cordial saludo

Señor

JUEZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A

Demandados: Jairo Muñoz Martínez y Amanda Cortes Tocasuche

Radicado: 2021-00479

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

Nombre de la Profesional del Derecho: Catalina Rodríguez Arango

Parte a la que representó: Seguros Comerciales Bolívar S.A

Celular: 3108194104

Teléfono Fijo: 8418898

Correo electrónico Habilitado: [catalinarodriguez@rodriguezarango.com](mailto:catalinarodriguez@rodriguezarango.com)



Catalina Rodríguez Arango  
Gerente  
Carrera 14 # 93-40 Of 403  
Bogotá  
Tel: + 57 1 841 8898